

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 69/2022**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Sesión 19na**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no veo utilidad en ordenar la emisión de una resolución administrativa en la que se valore nuevamente lo argumentado si ya se resolvió el fondo del asunto en cuanto a que la nulidad de un procedimiento administrativo no implica una actuación irregular, por lo que considero se resuelva el fondo de una vez.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 1015/2022**

**RECLAMACION**

**Sesión 19na**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, en virtud de que, en primer lugar, el “encargado” de despacho, debe considerarse como titular de la autoridad demandada, con independencia de que sus facultades para emitir la resolución impugnada pueden ser estudiados, aun de oficio, al emitir la sentencia definitiva y; en segundo término, en virtud de que la verificación de un acto administrativo, no es impugnabile por sí misma ante este Tribunal como acto destacado, por lo que no se le debe tener como autoridad demandada al notificador; lo que no implica que este Tribunal no pueda estudiar su legalidad.

Insisto, el acto impugnado es la resolución administrativa pues tiene el carácter de definitiva y no su notificación.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA III-EXPEDIENTE: /2019**  
**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que, en primer lugar, la carga probatoria de la regularidad de la actuación le corresponde a la autoridad demandada, por lo que la aproximación al problema jurídico, debe hacerse respecto de lo que la actora haya ofrecido como pruebas en el vicio, concretamente que el "bache" que se menciona en los hechos y en los actos ministeriales no fue el causante del accidente y causa de los fallecimientos, lo que además en todo caso, se podría acreditar con una pericial vial que en todo caso debió ofrecer y desahogar la autoridad.

En segundo término, los demandantes acreditaron el daño causado, por lo que la actividad regular le correspondió, como se dijo, a la demandada y el nexo causal, podría acreditarse con la concatenación del daño y la irregularidad de la actuación, lo que no se fundó ni motivó con el proyecto y, se le atribuye al particular, siendo que la regularidad, se insiste, le corresponde a la autoridad, pues es la que cuenta con los medios necesarios para acreditar que su actuación se realizó dentro de los parámetros de la regularidad.

En tercer orden, la presunción que se menciona en el proyecto en última instancia no debe beneficiar a la autoridad, por el contrario, la obliga a desvirtuar a través de medio de convicción idónea dicha presunción.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO CONCURRENTE**

Respetuosamente formulo voto concurrente, ya que, si bien comparto el sentido del proyecto, no estoy de acuerdo con el razonamiento empleado para llegar a la conclusión alcanzada. Me explico, no procede el requerimiento de exhibir los actos impugnados, no por que se trate de una excepción a una regla, sino por que el demandante negó lisa y llanamente conocerlos, lo que traslada la carga probatoria a la autoridad demandada por lo que si esta última no las exhibe, no procede requerírselas, pues no se trata de una prueba, sino de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**